No Preside no hay envis antique



ALCALDÍA MAYOR SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 04-06-2019 02:48:08

Al Contestar Cite Este No.:2019EE48969 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI DESTINO: PERSONA PARTICULAR/CARLOSANDRES ZULUAGA

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 53182015

000101

Señor
CARLOS ANDRES ZULUAGA MONTOYA
Representante Legal y/o Propietario
Grandes Remates Grandes Promociones Todo A Mil
CL 162 8 B 12
Bogotá D.C

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 53182015"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1169 del 16 de Mayo de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente.

PANIEL ANGEL DEVIA
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: dos (2) folios - Resolución 1169

Proyecto: AFGonzález AM

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666



BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS 2 3



RESOLUCIÓN NÚMERO 1 1 6 9 de Fecha 16 MAY 2019

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 53182015 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 4003 del 24 de agosto de 2017 la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública sancionó al Señor CARLOS ANDRES ZULUAGA MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1020742062 con dirección de notificación judicial en la CL 162 No.8 B 12 barrio San Cristóbal Norte de Bogotá en su calidad de propietario del establecimiento de comercio GRANDES REMATES GRANDES PROMOCIONES TODO A MIL con una multa de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717) suma equivalente a 30 salarios mínimos legales vigentes, por infringir las normas citadas en la referida providencia.

Que el Acto Administrativo Sancionatorio fue notificado mediante aviso de fecha 07 de junio de 2018 con radicado 2018EE59013 y a su vez con radicado No. 2018ER48678 del 27 de junio de 2018 el Señor CARLOS ANDRES ZULUAGA MONTOYA en su calidad de propietario interpuso el Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación.

Que mediante Resolución No. 4916 del 29 de octubre de 2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer y confirmó la Resolución No. 4003 del 24 de agosto de 2017 concediendo el Recurso de Apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En el escrito de Recurso el investigado solicita se declare la nulidad a la actuación administrativa sancionatoria en atención a que al no ser notificado para presentar los respectivos alegatos de conclusión considera que se ha vulnerado el Debido Proceso y el de contradicción propios de la Constitución Política de Colombia en su artículo 29.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666







Continuación de la Resolución No. — 1 1 6 9 de fecha / "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 53182015 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud.

garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados. ; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías. /

En lo que tiene que ver con las garantías inherentes al derecho de defensa, encontramos la posibilidad que le asiste al sujeto pasivo de la actuación, de aportar, pedir y practicar pruebas durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, según lo dispone el artículo 40 en relación con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, al analizar AD INTEGRAM el expediente, el Despacho encuentra que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública como Operador Jurídico de Primera Instancia no surtió el traslado para alegar de conclusión como etapa superior del periodo probatorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza "Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

La cabal realización del debido proceso implica la previa existencia de un régimen normativo que contemple todos los extremos de las potenciales actuaciones y procedimientos; esto es, un estatuto rector que establezca y regule los principios, las hipótesis jurídicas y sus consecuencias; los actos y etapas, los medios probatorios, los recursos e instancias correspondientes, y por supuesto, la autoridad competente para conocer y decidir sobre los pedimentos y excepciones que se puedan concretar al tenor de las hipótesis jurídicas allí contempladas. El debido proceso debe comprender todos estos aspectos, independientemente de que su integración normativa se realice en una sola ley o merced a la conjunción de varias leyes.

Partiendo de lo expuesto anteriormente, dichos alegatos resultan ser una regla de juicio para el juzgador, porque le indica cómo debe fallar sobre los argumentos de las partes, de los cuales se debe fundamentar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un fallo equivoco, por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una les interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones, lo cual entraña una flagrante vulneración a las garantías previas para la expedición de la resolución, que lleva indefectiblemente a la revocatoria de la Resolución Sancionatoria.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.cc Info: 364 9666







Continuación de la Resolución No. — 1 1 6 9 de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 53182015 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud."

La Corte Constitucional en sentencia C – 107/2004, manifiesta la relevancia "Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decidir el derecho".

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991, en armonía jurídica con la Ley 1437 de 2011 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a limites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde la perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a revocar la resolución sancionatoria, con el fin de que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública proceda a realizar lo que en derecho corresponda, y estima improcedente analizar los demás aspectos expuestos en el memorial de recurso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE: /

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 4003 del 24 de agosto de 2017 mediante la cual la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública sancionó al Señor CARLOS ANDRES ZULUAGA MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1020742062 con dirección de notificación judicial en la CL 162 No.8 B 12 barrio San Cristóbal Norte de Bogotá en su calidad de propietario del establecimiento de comercio GRANDES REMATES GRANDES PROMOCIONES TODO A MIL con una multa de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 737.717) suma equivalente a 30 salarios mínimos legales vigentes de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta Resolución a la parte investigada haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co

www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666







Continuación de la Resolución No. = 1 16 9 de fecha 16 MAY 2019 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 53182015 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaria Distrital de Salud."

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo./

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 16 MAY Dada en Bogotá a los -----

> LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Elaboró: Jclozano Revisó: Yudy Rodríguez

Aprobó: Paula Susana Ospina Franco

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666

